

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref. 11001-40-03-036-2021-00929-00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la demandada Mary Julieth Rivera Galvis, contra el auto del 22 de septiembre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

En síntesis, señaló la recurrente que este despacho judicial carece de competencia para conocer del presente trámite, por cuanto, al interior del presente asunto no se encuentra acreditado que el ejecutado tenga su domicilio en la ciudad de Bogotá, de manera que, el juez competente para conocer del mismo radica en el juez de Itagüí - Antioquia atendiendo que es el lugar de domicilio de los demandados.

CONSIDERACIONES

Entre las facultades que ostenta el extremo pasivo de la Litis dentro del término de contestación al mandamiento ejecutivo, se encuentran las de guardar silencio, allanarse a las pretensiones, proponer excepciones de mérito y proponer excepciones previas por vía de reposición para atacar, entre otras, los requisitos formales del título ejecutivo, elección esta última que, contrario a lo ocurrido con las excepciones de fondo o mérito, no se dirige a oponerse a las pretensiones de la demanda, sino que se encamina unívocamente a subsanar yerros que afectan formalmente el proceso, de tal manera que el debate jurídico logre llevarse a buen término, mediante una decisión de fondo que lo dirima.

De igual suerte, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error *in iudicando* o *in procedendo*, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

Dicho lo anterior, y atendiendo la procedencia del recurso de reposición por medio del cual, la parte ejecutada presentó la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia, se torna necesario realizar las siguientes precisiones. Veamos:

Se tiene que los factores de competencia determinan el operador judicial a quien el ordenamiento atribuye el conocimiento de una controversia en particular, razón por la cual, al asumirla o repelerla, el administrador de justicia tiene la carga de valorar las disposiciones que para el efecto consagra el régimen procedimental, en particular las contenidas en el Libro Primero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, que han de orientar su resolución, a la luz de lo manifestado por el extremo activo y las pruebas aportadas.

El numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, establece la regla general, según la cual, *“[e]n los procesos contenciosos...es competente el juez del domicilio del demandado”*, salvo disposición legal en contrario; sin embargo, el numeral 3 *ídem*, señala que *“[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”*.

Lo anterior significa que, si en la práctica el domicilio del ejecutado no coincide con el sitio de satisfacción de las prestaciones, el demandante puede escoger, entre la dupla de funcionarios ante los que la ley le permite acudir, el que quiere que trámite y decida el litigio.

Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues el general basado en el domicilio del demandado se suma también el del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, y en este sentido la potestad es del actor para escoger la autoridad judicial que él quiere que se pronuncie sobre el asunto.

Así, revisada la demanda se advierte que, si bien la parte demandante en primer lugar presentó la demanda en el lugar de domicilio de los demandados, la misma fue rechazada por el Juzgado Segundo Civil Municipal De Oralidad Itagüí, en atención al lugar de cumplimiento de la obligación conforme al pagaré allegado como base de la ejecución, en donde se señaló que: *“(...) pagaremos solidaria e incondicionalmente a **MULTIDIMENSIONALES S.A.S.**, con Nit. 860.530.547-0, **PLASDECOL SAS**, con Nit. 890.924.034-5 **Y/O PHOENIX PACKAGING CARIBE SAS**, con Nit. 900.574924-8 en sus oficinas de Bogotá”*,

En consecuencia, se mantendrá incólume el auto objeto de censura.

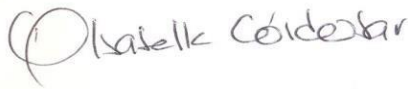
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el auto de 22 de septiembre de 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente auto, regrese el proceso al despacho.

Notifíquese,



MARIA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

*La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO Hoy **20 de febrero de 2023** a la hora de las 8:00 a.m.*

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario

CESQ